

NATURALEZA DE LA SIMULACIÓN SEGÚN LA TÉCNICA JURÍDICA

De la definición propuesta se desprende que en la simulación absoluta, en el acto jurídico, es inexistente, porque las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas; pero lo hacen en tal forma, que el acto jurídico nada tiene de real. Su inexistencia se manifiesta por la falta de los dos elementos esenciales: el consentimiento y el objeto. En efecto, falta el consentimiento, porque este supone el acuerdo de voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.

En la simulación absoluta no hay ningún acuerdo de voluntades para producir alguno de esos cuatro efectos. Por el contrario, las partes saben de antemano que no habrá creación, transmisión, modificación o extinción de algún derecho u obligación. Desde este punto de vista, ese acuerdo de voluntades para no producir efectos jurídicos, no puede reputarse técnicamente como un consentimiento, pues éste no sólo se caracteriza por el concurso de dos o más voluntades, sino principalmente por el fin jurídico que persigue al producir alguno de los cuatro efectos ya citados. De la misma manera que no existe consentimiento cuando dos personas se ponen de acuerdo para dar un paseo, aunque haya concurso de voluntades, en la simulación tampoco existe ese consensus jurídico por la carencia absoluta de efectos.

También falta el otro elemento esencial, consistente en el objeto, pues éste en forma directa consiste justamente en la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones y derechos, y ya se ha dicho que en la simulación no existen esas consecuencias,

pues por definición, ni hay obligación alguna, ni menos sin prestación por realizar, pues la aparentemente cumplida, en rigor, para las relaciones internas de las partes, no llega a ejecutarse.

En cuanto a la simulación relativa, no hay ni existencia, ni siquiera nulidad, en todos los casos. Dispone el art. 2182 que “descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare”. Es decir, como en la simulación relativa el acto jurídico no existe, pero sólo se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, hay consentimiento y objeto, ya que las partes se proponen realizar un efecto jurídico; pero disfrazan ese efecto, clasificando el acto en una forma falsa, distinta de la realidad. Pero puede suceder que, al alterar la naturaleza jurídica de un acto o contrato, para darle una falsa apariencia, no se persiga ningún fin ilícito, ya que no se perjudique ni a los acreedores, ni al fisco en general, y solo por razones de interés exclusivo del deudor, que a este afectan únicamente, se disfraza el acto dándole una naturaleza jurídica falsa. En este caso, no habrá nulidad alguna y es por esta razón que declara el art. 2181 que no siempre la simulación relativa origina la nulidad, sino solo cuando la ley lo determine así. Ahora bien, la ley solo puede estatuirlo cuando se lesionen derechos de tercero.

Referencia:

Rojina Villegas, A. (2009). Compendio de Derecho Civil: Teoría general de las obligaciones: Vol. Tomo III (pág. 458 - 459) (Vigesimoctava Edición). Editorial Porrúa. (Obra original publicada 1962).